

SECRETARÍA

JULIO 21 DE 2021, En la fecha se recibe escrito solicitando la suspensión del proceso, por parte de la doctora Luisa Fernanda Ossa Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'310.980 expedida en Neiva, Huila, TPA No. 169606 del CSJ, en su condición de apoderada judicial del Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-. Pasa a Despacho del señor Juez.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

El Cairo, Valle del Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.256
Ejecutivo singular mínima cuantía.
RAD. 76 246 40 89 001-2016 00017 00.

La apoderada judicial del **Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-**, allegó memorial solicitando la **suspensión del proceso**, en esta acción ejecutiva en contra de los señores **Jair Valencia Gallego**, y **José Horacio Chalarca Castaño**, en aplicación al artículo 5º de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 (reglamentada por el Decreto 596 de 2021), aplicable a los deudores de FINAGRO y demás entidades administradoras o acreedoras de las obligaciones del FONSA y de los programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN.

Sin embargo, de la revisión del proceso se constata que en el asunto se profirió interlocutorio No. 177C del 11 de septiembre de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. Por consiguiente, no es procedente acceder a la referida solicitud, porque de cara al artículo 440 del CGP, tal providencia equivale a una sentencia, y el canon 161 de dicha

normatividad establece que tal acuerdo solo está permitido hasta antes de proferirse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

DENEGAR la suspensión de la presente actuación solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del CGP, al haberse proferido auto que ordena seguir con la acción y el remate de bienes.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:

**JESUS ALFREDO AMADOR ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ELCAIRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2f2db7f61587df22830fbf8c6809b4b7f78c1ae635ad6f0e09ca8bd2228d67

Documento generado en 23/07/2021 09:31:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**